

EXPEDIENTE: SG-JE-132/2021

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **uno** de noviembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** por la cual se **desecha de plano** la demanda por **extemporánea**.

I. ANTECEDENTES²

2. De los hechos narrados y constancias, se advierte lo siguiente:
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes del ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.
4. **Cómputo, recuento y calificación de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en San Pedro Tlaquepaque realizó el cómputo de la elección de ese municipio.
5. El doce de junio siguiente, realizó el recuento total de la votación municipal y, finalmente, el trece de junio, entregó las correspondientes constancias de mayoría y validez a planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

6. **Juicios de inconformidad de locales (JIN-037/2021 y sus acumulados).** El dieciocho y veinte de junio, MORENA y Alberto Maldonado Chavarín, candidato de dicho instituto político a la presidencia en el referido ayuntamiento, interpusieron, ante el tribunal local, juicios de inconformidad.
7. **Sentencia.** El tres de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco **confirmó** los resultados del recuento, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
8. **Juicios de revisión constitucional electoral (SG-JRC-304 y acumulado).** Inconformes, MORENA y Alberto Maldonado Chavarín promovieron juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano, respectivamente.
9. **Sentencia.** El veinticinco de septiembre, se dictó resolución en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal local.
10. **Recursos de reconsideración (SUP-REC-1874/2021 y su acumulado SUP-REC-1876/2021).** El veintiocho de septiembre, MORENA y Alberto Maldonado Chavarín interpusieron recursos de reconsideración contra la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.
11. **Sentencia.** El treinta de septiembre, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, **declarar la nulidad de la elección** del Tlaquepaque, Jalisco.



12. **Convocatoria para la elección extraordinaria.** El cuatro de octubre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el decreto 28475/LXII/21, por el que se convoca a la realización de la elección extraordinaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.
13. **Acto impugnado.** El catorce de octubre, mediante sesión la sesión ordinaria 210, el Congreso del Estado de Jalisco, determinó que el informe de labores del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa se llevaría a cabo el veintiocho de octubre.
14. Asimismo, refiere la parte actora, que se ordenó la difusión del aludido informe de labores durante el periodo comprendido entre el veintiuno de octubre y el dos de noviembre del año en curso.

II. JUICIO ELECTORAL

15. **Presentación.** Inconforme con los actos precisados en el punto anterior, el veinticuatro de octubre de este año, el representante de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara y solicitó que el medio de impugnación se remitiera a la Sala Superior de este tribunal.
16. **Remisión del medio de impugnación.** El veinticuatro de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la remisión del aludido juicio a la Sala Superior.

17. **Recepción en Sala Superior.** Una vez recibido el medio de impugnación, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el presente expediente con la clave **SUP-JE-257/2021**.
18. **Acuerdo de Sala.** El veintinueve de octubre, se determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio.
19. **Recepción de constancias y turno.** El treinta de octubre se recibió el expediente respectivo y en la misma fecha, el Presidente, ordenó registrarlo como juicio electoral con la clave **SG-JE-132/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
20. **Sustanciación.** Al día siguiente, el Instructor radicó la demanda de juicio electoral y ordenó el trámite de ley.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

21. Esta Sala es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por un partido político que controvierte del Congreso del Estado de Jalisco, la autorización para la modificación del informe de labores del Gobernador del Estado programado para el veintiocho de octubre, mediante sesión ordinaria número 210 de catorce de octubre pasado, así como la difusión de la promoción del referido informe; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción³ y además atendiendo a lo acordado por la Sala Superior

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, 176 y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno



en el acuerdo de Sala de veintinueve de octubre, en el expediente **SUP-JE-257/2021**, por el que determinó la competencia de este órgano jurisdiccional.

IV. *PER SALTUM* E IMPROCEDENCIA

22. Solicita el recurrente que se atienda su controversia de forma inmediata a través del estado de excepción al principio de definitividad conocido como *per saltum* -salto de instancia-.
23. Sin embargo y si bien es cierto, el actor está compelido por el principio de definitividad a ejercer su acción a través del medio de defensa estatal que resulte procedente.
24. Ello, no impide que pueda solicitar de forma excepcional que la autoridad federal conozca ante una posible merma o extinción de derecho.
25. Para ello, es menester la existencia de tal posibilidad y la imperiosa necesidad de la prevalencia del derecho de impugnación o lo que es igual, que la acción no haya fenecido por no ejercerse oportunamente.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

26. Entonces, ante la posible actualización de estos supuestos, es que esta autoridad puede asumir la competencia extraordinaria exigida por el recurrente.
27. Así las cosas, y según se adelantó es necesario revisar la procedencia del salto de instancia, lo anterior, a efecto de verificar si el principio de definitividad válidamente puede ser superado⁴ al verificar su oportunidad incluso.
28. En sentido, cuando un recurrente acude *per saltum* a la jurisdicción federal, evidencia su intención de no agotar las sedes partidarias o instancias locales, apoyado en que puede existir una merma o extinción del derecho que busca tutelar.
29. Acorde a lo dicho, la procedencia excepcional implica una revisión y ponderación del riesgo que puede sufrir para ver si válidamente el recurrente debe o no agotar otros recursos al no existir una situación extraordinaria.
30. Luego, para evitar una conducta como la narrada, es deber de quien analiza la demanda, cotejar el caso concreto para estimar si puede o no darse una merma o extinción de la acción.
31. Sin embargo, este proceso no es el único que debe atenderse para asumir competencia de forma prematura en la cadena impugnativa, ya que dentro del *per saltum* deben cumplirse ciertos requisitos.

⁴ Similar revisión se hizo en el SG-JDC-95/2019.



32. Siguiendo, uno de los que deben superarse además de la merma o extinción, es validar que el derecho a impugnar se encuentre vigente y no extinto por no accionarse oportunamente.
33. Es decir, es deber de la autoridad, verificar que el solicitante ejerció su derecho dentro del plazo ordinario que desea superar, pues de no ser así, se estaría consintiendo tácitamente el acto de molestia.
34. En este orden de ideas, la resistencia antelada, guarda relación con la presentación oportuna del medio que se desea suprimir o iniciado aquel, exista un desistimiento para acudir a un revisor superior, cuestión que también está ligada al plazo ordinario para presentar la demanda ante la autoridad que se desea atienda la controversia.
35. Por tanto, puede concluirse en este momento, que no basta que se invoquen alegatos de merma o extinción como único elemento de procedencia del *per saltum*, sino que a este debe sumarse el de la prevalencia o supervivencia del derecho a impugnar.
36. La anterior referencia se encuentra justificada por la tesis de jurisprudencia 9/2007 de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁵.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 27 a 29.

37. El argumento de autoridad inserto hace hincapié en contar con una acción vigente, cuestión que se consigue cuando se ejercen los medios idóneos para preservarla y estos se agotan en tiempo, exponiendo, que cuando ello no sucede, entonces, no resulta factible que el revisor que ordinariamente está en la próxima instancia, pueda pronunciarse ante la extinción por inactividad de la pretensión.
38. Así las cosas, se estima que en el caso concreto la demanda no se presentó oportunamente.
39. Lo dicho, pues con independencia de la afirmación del accionante en el sentido de que tuvo conocimiento del acto reclamado el día veinte de octubre del año en curso a través de medios informativos y que, por ello, su demanda se presentó hasta el veinticuatro siguiente en términos de la ley adjetiva electoral federal.
40. Lo cierto es que contrario a esa aseveración, el plazo para computar la presentación de la demanda no comenzó en la fecha y forma en que cita.
41. Esto es, el acto que reputa de ilegal emitido por el Congreso del Estado de Jalisco en que “Autoriza al Gobernador Constitucional a presentar su informe de gobierno el día veintiocho de octubre” se publicó a través del medio legalmente establecido para ello, “Gaceta Parlamentaria” el día catorce de este mismo mes —**y que incluso reconoce expresamente el recurrente en su narrativa**—.
42. Luego, considerando esto, el cómputo para oponerse corre a partir del día siguiente a su publicación y tomando en cuenta que la afectación



que se alega incide en el proceso electoral extraordinario de Tlaquepaque, se cuentan todos como hábiles.

43. Es decir, en el mejor de los casos el escrito inicial debía presentarse dentro de los plazos legales establecidos —sea el de la jurisdicción local o la federal según corresponda—.
44. Lo dicho, pues según lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los juicios **SUP-JDC-955/2021**, **SUP-JDC-160/2020**, **SUP-JDC-1639/2019** y **SUP-JDC-12/2017**, la Gaceta Parlamentaria⁶ es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, a fin de no producir inseguridad jurídica al dejar al arbitrio del accionante la determinación de la oportunidad para presentar la demanda.
45. Lo anterior, se robustece con lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que en sus artículos 154 a 158 establece lo siguiente:

Capítulo IV Gaceta Parlamentaria

Artículo 154.

1. La Gaceta es el órgano oficial de publicación, difusión y consulta de las sesiones y eventos de la Asamblea, las comisiones y comités, y los demás órganos del Congreso del Estado.

Artículo 155.

1. La Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos debe administrar la Gaceta y otorgar las cuentas de usuario respectivas a los órganos facultados a publicar en la Gaceta.

2. La Jefatura de Apoyo Informático de la Coordinación de Servicios Generales debe dar el soporte técnico a la Gaceta.

⁶ Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-160/2020, SUP-JDC-1639/2019, SUP-JDC-1627/2019, SUP-JDC-1628/2019 y SUP-JDC-12/2017.

3. Las áreas correspondientes deben alimentar, actualizar, corregir y publicar la información y documentación respectiva en la Gaceta, bajo su responsabilidad directa.

Artículo 156.

1. La consola de consulta pública de la Gaceta debe tener cuando menos las siguientes opciones y filtros de búsqueda:

- I. Por Legislatura;
- II. Por año legislativo;
- III. Por día; y
- IV. Por órgano que publica.

Artículo 157.

1. En la Gaceta deben registrarse y publicarse:

- I. Las sesiones de la Asamblea y sus reanudaciones;
- II. Las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones y los comités, la Junta y la Mesa Directiva; y
- III. Los demás eventos públicos organizados por los anteriores.

2. Por cada sesión o evento publicados en la Gaceta debe publicarse cuando menos:

- I. El órgano que la llevará a cabo o lo organiza;
- II. El tipo y número de la sesión en su caso;
- III. El lugar, fecha y hora programadas de inicio;
- IV. El proyecto de orden del día propuesto, con los listados de los asuntos de cada punto y copia de los documentos en versión de datos abiertos que integran dichos listados.

Artículo 158.

1. Cuando se modifique el lugar, día u hora de una sesión o evento, o cuando se cancele previamente a su inicio debe actualizarse la publicación de la Gaceta y agregarse una nota alusiva al cambio de situación.

46. De los artículos trasuntos, se colige que para hacer de conocimiento público algún acto parlamentario, la Gaceta Parlamentaria es el órgano oficial de publicación —que incluso se invoca como hecho notorio para esta autoridad⁷—, difusión y consulta de las sesiones y eventos de la Asamblea, las comisiones

⁷ Artículo 15.1 de la ley adjetiva electoral federal.



y comités, y los demás órganos del Congreso del Estado según se advierte.

LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

GACETA PARLAMENTARIA

< calendario < orden del día

BUSQUEDA POR PALABRA buscar limpiar

LXII Legislatura
Tercer Año Lectivo
Pleno del Congreso del Estado, Sesión Ordinaria No. 210

AÑO 1
NUMERO 5000
Jueves 14 de octubre del 2021 a las 11:00 hrs.

5. COMUNICACIONES Y PROPUESTAS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA Y/O DE LA MESA DIRECTIVA

5.1.- Acuerdo legislativo que modifica la integración de comisiones legislativas del Congreso del Estado de Jalisco.(F17374)

Ponente: Junta de Coordinación Política
Número de INFOLEJ: 7886
Número de folio: 17374

5.2.- Acuerdo legislativo por el que, entre otras cosas, autoriza al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Ing. Enrique Alfaro Ramírez, presentar por esta única ocasión, el informe anual del tercer año de ejercicio, del estado que guarda la administración pública, en sesión solemne en la sede del Congreso del Estado para el día 28 de octubre del 2021. Con la finalidad de no interferir con el proceso electoral extraordinario del municipio de San Pedro Tlaquepaque.(F.17387)

Ponente: Mesa Directiva
Número de INFOLEJ: 7889
Número de folio: 17387

Poder Legislativo del Estado de Jalisco
Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos
Av. Hidalgo 222, Guadalajara, Jalisco, Teléfono: 36-79-15-00 ext: 1555

47. En este contexto, el acuerdo cuestionado forma parte de este catálogo al haberse sesionado por los integrantes del Poder Legislativo el catorce de octubre y ser votado por los diputados en términos de los artículos 27, 38, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
48. Aunado a su publicación en misma fecha en la página respectiva⁸ según se advierte del siguiente fotograma:

⁸ https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/infolej/sistemaintegral/gaceta/calendario_gaceta.cfm



LEGISLATURA [LXII] PERIODO [Primer Año Lectivo] COMISIÓN / COMITÉ [- TODO -]



Noviembre 2020							Diciembre 2020							Enero 2021							Febrero 2021							Marzo 2021							Abril 2021																																
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa																										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31				

SESIÓN DE PLENO DEL CONGRESO
 REANUDACIÓN SESIÓN DE PLENO DEL CONGRESO
 SESIÓN DE COMISIÓN/COMITÉ
 EVENTO DE COMISIÓN/COMITÉ
 PLENO DEL CONGRESO Y COMISIÓN/COMITÉ

Gaceta Legislativa del día jueves 14 de octubre del 2021

10:00 - SESIÓN NUM.209 DEL PLENO DEL CONGRESO, SOLEMNE
11:00 - SESIÓN NUM.210 DEL PLENO DEL CONGRESO, ORDINARIA
09:00 - SESIÓN NUM. 40 DE COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, DESARROLLO ECONÓMICO, INNOVACIÓN Y TRABAJO, EXTRAORDINARIA
09:00 - SESIÓN NUM. 49 DE COMISIÓN DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, EXTRAORDINARIA
09:00 - SESIÓN NUM. 36 DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS, EXTRAORDINARIA
09:30 - SESIÓN NUM. 34 DE COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN LEGISLATIVA, EXTRAORDINARIA

49. Por ende, si la publicación de la sesión ordinaria 210 del Pleno del Congreso en la cual se determinó que el informe de labores del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco se llevaría a cabo el veintiocho de octubre y que el periodo de difusión sería el comprendido entre el veintiuno de octubre y el dos de noviembre del año en curso, se realizó desde el día catorce de octubre del año en curso⁹ —reconocimiento expreso del actor incluso— y la demanda se presentó hasta los diez días siguientes, se hace notorio que se superaron los plazos legales tanto federales como locales para interponer el juicio.

50. Ello, pues en el mejor de los casos se superan los seis días a que alude la normativa local en su arábigo 506¹⁰ y los mismo sucede con los cuatro que se exigen en la materia federal¹¹.

⁹ Surtiendo efectos al día siguiente en términos del numeral 558 de la ley local.

¹⁰ Código Electoral del Estado de Jalisco. “**Artículo 506. 1.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los **seis días** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”



51. Consecuentemente y con independencia de la forma en que el actor manifiesta conocer el acto reclamado, lo cierto es que su conocimiento y notificación se computa con la publicación mencionada.
52. Ahora, por lo que atañe a la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** que se hace y que su pronunciamiento fue reservado para el momento procesal oportuno, las mismas resultan improcedentes ante lo resuelto.
53. Esto es así, ya que su procedencia se ligó a los agravios expuestos y estos ya no serán analizados ante lo extemporáneo del medio de defensa.
54. En efecto, la solicitud planteada tiene como sustento la existencia del acto reclamado y los defectos que afirma le son inherentes, entonces, es requisito indispensable para acogerlos que al menos se revise el fondo de la controversia y esto no es posible según lo expuesto, de ahí la inviabilidad citada.
55. Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido completas las constancias del trámite de la demanda, ordenado en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, en observancia al principio de economía procesal y dado el sentido jurídico, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado

¹¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, “**Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

terceros interesados¹²; por tal razón aun y cuando se hubiere recibido el trámite, no cambiaría el sentido de la sentencia¹³.

56. En tal orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, una vez que lleguen las constancias relativas a la publicitación del presente medio de impugnación, las agregue al sumario sin mayor trámite.
57. En consecuencia, se debe desechar la demanda por extemporánea, con independencia de que pueda actualizarse otra causal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

COMUNÍQUESE a la Sala Superior de este Tribunal¹⁴.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo

¹² Criterio sostenido en el expediente SG-JDC-995/2021, entre otros.

¹³ Tesis relevante III/2021. **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ En cumplimiento a lo que determinó al resolver el juicio electoral **SUP-JE-257/2021**.



Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.